

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** PES-203/2021 Y ACUMULADO  
PES-271/2021

**DENUNCIANTES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y OTRA

**DENUNCIADOS:** RUBÉN RODRIGO MICHEL  
HERNÁNDEZ Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS CÉSAR  
LEAL ISLA GARCÍA

**SECRETARIAS:** MÓNICA ETHEL SANDOVAL  
ISLAS Y CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA  
MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** FERNANDO GALINDO  
ESCOBEDO

*Nota 1: Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.  
Nota 2: Las jurisprudencias, tesis y ejecutorias que se invocan en la presente sentencia  
pueden ser consultadas en las plataformas electrónicas oficiales de las autoridades que  
las emitieron.*

### Glosario

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CEE:</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Dirección Jurídica:</b>	Dirección Jurídica de la CEE
<b>General Zaragoza:</b>	General Zaragoza, Nuevo León
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>RSP:</b>	Partido Redes Sociales Progresistas
<b>VPG:</b>	Violencia política en razón de género en contra de la mujer
<b>[REDACTED]</b>	<b>[REDACTED]</b>
<b>Michel Hernández:</b>	Rubén Rodrigo Michel Hernández, su carácter de representante de RSP
<b>Guevara Soto o Presidente Municipal:</b>	Juan Arturo Guevara Soto, Presidente Municipal de General Zaragoza
<b>Rojas Vázquez o</b>	Juan Antonio Rojas Vázquez, Secretario de



**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

<b>Secretario de Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de General Zaragoza
<b>CEDAW:</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Acceso:</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>Ley Modelo:</b>	Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

**1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A DIEZ DE JUNIO, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:**

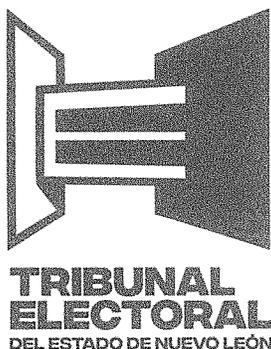
**SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO** que declara **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a los denunciados.

**2. RESULTANDO. ANTECEDENTES DEL CASO**

**2.1. Presentación de la denuncia.** En fecha dieciocho de marzo, el PAN presentó denuncia de hechos en contra de los denunciados, quienes se identifican más adelante, la cual fue registrada como **PES-203/2021**, asimismo, en fecha veintiocho de marzo, [REDACTED] formuló denuncia de hechos en contra de los denunciados, que fue registrada como **PES-271/2021**, en ambas denuncias se acusa, sustancialmente y en similares condiciones, conductas de VPG, conforme a lo siguiente:

Respecto de Michel Hernández: que realizó dos solicitudes de información, una dirigida al INE solicitando datos de [REDACTED] que obran en el Registro Nacional de Electores y, otra, dirigida al municipio de General Zaragoza, solicitando información personal y constancia de domicilio de [REDACTED], solicitudes que, consideran los denunciados, vulneran la protección de datos personales de la citada candidata.

En cuanto a Rojas Vázquez y Guevara Soto: que evadieron el otorgamiento de la constancia de residencia solicitada por [REDACTED] en los meses de diciembre de 2020-dos mil veinte, enero y febrero, al Ayuntamiento de General Zaragoza, considerando además los denunciados, que el presidente municipal



de General Zaragoza no cumplió con su obligación de velar por el apto respeto y cumplimiento de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

**2.2. Sustanciación.** La Dirección Jurídica, consideró aplicable lo dispuesto en los artículos 358, 370 y demás relativos de la Ley Electoral, registró el procedimiento en el que se actúa, acordó emplazar a la parte denunciada, decretó las diligencias que estimó pertinentes, desahogó la audiencia de ley y remitió el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

**2.3. Medida cautelar.** En fecha veintiuno de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias de la CEE declaró procedente la medida cautelar solicitada; pero, posteriormente, en fecha veinticuatro de marzo, la misma Comisión de Quejas y Denuncias dictó un nuevo acuerdo en que declaró la improcedencia respecto de la medida previamente otorgada, por tratarse de un hecho consumado.

**2.4. Recepción de expediente y turno.** Mediante el acuerdo correspondiente, la Magistrada Presidenta radicó el presente procedimiento y lo turnó a la ponencia del Magistrado Carlos César Leal Isla García, para efectos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral, así como en lo señalado en el diverso numeral 10, incisos “b” y “d”, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

**2.5. Constancia de integración.** De conformidad con lo ordenado por la Sala Monterrey dentro del expediente SM-JRC-16/2018, se tiene que a fin de concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, resulta necesario un estudio de fondo; en consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral se tuvo debidamente integrado el expediente y se circuló el proyecto con la anticipación de ley.

**2.6. Sentencia local.** El trece de mayo, este Tribunal Electoral dictó la sentencia correspondiente, en que determinó lo siguiente:

*“ÚNICO: Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del presente procedimiento.”*

**2.7 Juicio federal.** Inconforme con esa decisión, el diecisiete de mayo, el PAN promovió ante la Sala Regional el juicio electoral identificado con la clave SM-JE-125/2021.

**2.8 Resolución federal.** El veintiséis de mayo, la Sala Regional resolvió el juicio referido en el punto anterior, de la siguiente forma:

**“Apartado III. Efectos**

*En atención a lo expuesto, **se modifica** la sentencia impugnada, para que el Tribunal de Nuevo León emita una nueva determinación en la que, a partir de lo considerado en la presente ejecutoria atienda a los siguientes efectos:*



1. Deje **firme** la conclusión sobre **inexistencia** de la infracción en cuanto a los hechos atribuidos al representante de partido RSP.

2.1. Estudie si la improcedencia o el rechazo a estudiar si quiera la posibilidad de otorgar la constancia de residencia fue o no una determinación apegada a derecho.

2.2. Sobre esa base, determine si esa situación, de ser ilegal, primero, bajo un análisis directo y sucesivamente bajo un estudio contextual, si podría implicar violencia o violencia política de género contra la mencionada candidata.

3. Todo esto, con libertad de juzgamiento, pero en el marco de los lineamientos precisados.

Lo anterior deberá informarlo a esta Sala Monterrey dentro de las 24 horas siguientes a que emitan la determinación correspondiente, con las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **Resuelve**

**Único.** Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

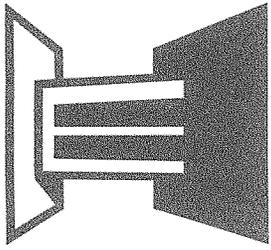
**Notifíquese** como en derecho corresponda.”

(Énfasis de origen)

**2.9. Sentencia en cumplimiento.** En consecuencia, a fin de acatar lo ordenado por la Sala Regional, se dicta la presente sentencia en cumplimiento.

### **3. ASPECTOS PRELIMINARES RESPECTO A LA DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO**

En principio es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, en relación con lo contemplado en el artículo 371, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”** y número de identificación **36/2014**, así como en lo previsto en el artículo 307, fracción “III”, en relación con el diverso 360, de la Ley Electoral, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En esta tesitura, es inconcuso que, mediante los criterios y las normas aludidas, se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda judicial se mantengan un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa. Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia de rubro **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.”** y la tesis orientadora de rubro **“GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION.”**

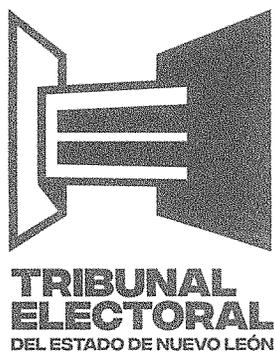
#### **4. CONSIDERANDO. ESTUDIO DEL CASO**

##### **4.1. Planteamiento de la controversia**

###### **a. Antecedente**

En sus denuncias, tanto el PAN como [REDACTED] señalan que, en fecha ocho de marzo, Michel Hernández promovió Juicio de Inconformidad ante este Tribunal Electoral, indicando que, como anexos de esa demanda, el referido representante acompaña dos solicitudes, una dirigida al INE solicitando datos de [REDACTED] que obran en el Registro Nacional de Electores y, otra, dirigida al municipio de General Zaragoza, solicitando información personal y constancia de domicilio de [REDACTED] solicitudes que los denunciantes consideran que vulneran la protección de datos personales de la ciudadana [REDACTED] y constituyen actos tendientes a obstaculizar los derechos político-electorales de la referida [REDACTED]

Asimismo, indican los denunciantes que, en ninguna de ambas solicitudes, Michel Hernández aporta el consentimiento de la titular de los datos y tampoco acredita que se actualice alguno de los supuestos del artículo 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.



**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

Por otro lado, señalan los denunciantes que, en los meses de diciembre de 2020-dos mil veinte, enero y febrero, [REDACTED] solicitó al Ayuntamiento de General Zaragoza, la expedición de constancia de residencia, misma que el Ayuntamiento ha evadido en otorgar, invocando una indebida motivación, lo que consideran que es una omisión dolosa, puesto que, afirman, solamente a la referida ciudadana se le han dado evasivas para dicho trámite.

Consideran además que, Michel Hernández, Guevara Soto y Rojas Vázquez, están llevando a cabo acciones con la intención de amedrentar y obstaculizar el pleno goce de la actividad de [REDACTED] como candidata del [REDACTED] [REDACTED] indicando que los denunciados aprovecharon su posición de jerarquía de poder, para violentar los derechos de la candidata y evitar que, por sus propios medios y esfuerzo, tenga la oportunidad de llevar un digno proceso electoral para llegar a ocupar un cargo público.

#### **b. Objeto de cumplimiento**

Atendiendo a los lineamientos contenidos en la ejecutoria que se cumplimenta, corresponde:

*“2.1. Estudie si la improcedencia o el rechazo a estudiar si quiera la posibilidad de otorgar la constancia de residencia fue o no una determinación apegada a derecho.*

*2.2. Sobre esa base, determine si esa situación, de ser ilegal, primero, bajo un análisis directo y sucesivamente bajo un estudio contextual, si podría implicar violencia o violencia política de género contra la mencionada candidata.”*

Atendiendo a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia que se cumplimenta, se procederá a realizar el estudio para determinar si fue o no apegada a derecho la improcedencia o el rechazo de otorgar la constancia de residencia solicitada por [REDACTED] para después determinar si dicha situación, de ser ilegal, primero, bajo un análisis directo y, sucesivamente, bajo un estudio contextual, podría implicar violencia o VPG contra la mencionada candidata.

#### **4.2. Marco normativo**

##### **a. Marco normativo respecto del derecho de petición**

En el artículo 8 de la Constitución Federal se consagra el derecho de petición, así como la obligación de la autoridad de respetar el requerimiento correspondiente.



*“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”*

De lo anterior se advierte que son dos los elementos que conforman tal derecho, a saber:

- ✓ La petición.
- ✓ La respuesta.

Para que se cumpla el primero de los elementos, debe observarse en la formulación de la petición, lo siguiente:

- ✓ Debe ser por escrito.
- ✓ Plantearse en forma pacífica.
- ✓ Dirigirse en forma respetuosa.

Por cuando hace a la respuesta requerida, ésta:

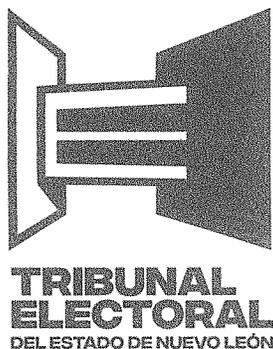
- ✓ Debe constar por escrito.
- ✓ Debe ser congruente con lo solicitado.
- ✓ Debe darse a conocer o al peticionario en *“breve término”*.

En lo que se refiere a la expresión *“breve término”*, la Sala Regional al resolver el juicio con clave SM-JDC-564/2012, señaló que *“la autoridad debe valorar tanto la magnitud como la complejidad de la información pedida, pues en función de ambas características debe considerarse el tiempo que resulte racionalmente indispensable para emitir su respuesta”*.

En este orden de factores, es meridianamente claro que, ante una solicitud escrita, presentada de manera respetuosa y pacífica, la parte solicitante tiene derecho a obtener una respuesta clara, congruente y categórica, para determinar si se le concede lo solicitado o si se le niega en forma clara, fundada y motivada; sin que, de las características del derecho de petición, se imponga al requirente la obligación de fundar y motivar su petición.

#### **b. Marco normativo respecto a la VPG**

La CEDAW señala en su preámbulo, que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo



primero precisa que la expresión “*discriminación contra la mujer*” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

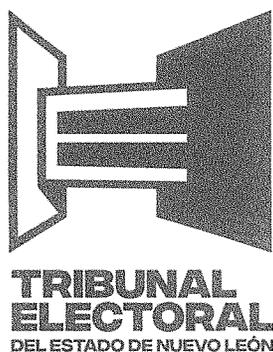
Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención, se nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso “j”, señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo, que es utilizada como criterio orientador por los valores que contiene, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y



- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto “*violencia contra las mujeres en la vida política*”, el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, **basada en su género**, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

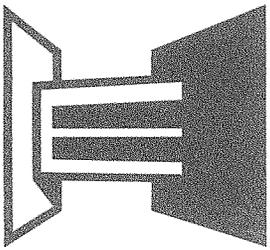
Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

Ahora bien, en el artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Federal, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

En el párrafo tercero de la misma disposición constitucional se señala la obligación para todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; debiendo el Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En el quinto párrafo del artículo mencionado, se consagra la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad; o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. En este sentido, el artículo 4, párrafo primero, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

Por su parte, en la Constitución Local, en su artículo 1, párrafo sexto, se señala que está prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el párrafo noveno del mismo artículo se establece que el Estado garantizará el derecho de todas las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia motivada por su género, incluyendo la violencia política.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso, de la Ley General, de la Ley de Medios, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de VPG, lo cual configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de VPG, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

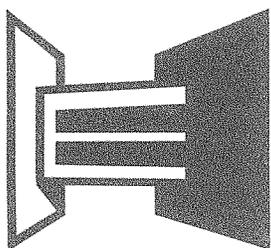
Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley de Acceso; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General; así como el 3, fracción "XV", de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de VPG, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la VPG.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General, así como en el artículo 6, fracción "VI", de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley de Acceso, se conceptualiza la VPG, de la siguiente manera:

*"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."*

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la VPG recaerá en aquellas



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la VPG puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 40 Bis de la Ley de Acceso, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPG.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de VPG.

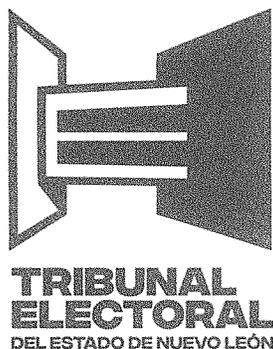
Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General también se señala que las quejas o denuncias por VPG, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por VPG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y



- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley de Medios indica que el JDC podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso y en la Ley General.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

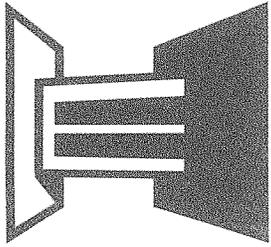
De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la VPG se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

#### **D) Particularidades para analizar conductas denunciadas como VPG en contra de la mujer**

Debe decirse que la Sala Superior asentó parámetros para verificar la actualización de la VPG, en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, de la cual se desprenden los elementos que se mencionan a continuación.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público de elección popular;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Bajo dichos extremos, las conductas que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que para que se actualice la VPG tienen que acreditarse, esencialmente, los siguientes elementos:

**PRIMER ELEMENTO.** Que las acciones u omisiones, incluidas la tolerancia, tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- I. El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, votar, ser votado y libre asociación, o bien de algún otro derecho fundamental relacionado con ellos, de una o varias mujeres o quien se identifique como tal.
- II. El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, que se encuentren relacionadas con derechos político-electorales o sean inherentes al cargo de elección popular.

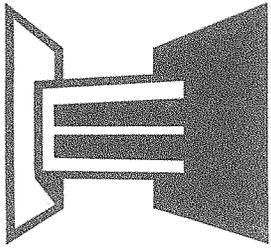
**SEGUNDO ELEMENTO.** Que las acciones u omisiones encuadren en alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 Ter de la Ley de Acceso; 442 Bis de la Ley General y el artículo 6, fracción "VI", párrafo cuarto de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León, o en alguna conducta similar.

**TERCER ELEMENTO.** Que las acciones u omisiones se basen en elementos de género y esto acontecerá cuando:

- I. Se dirijan a una mujer por su condición de ser mujer;
- II. Le afecten desproporcionadamente; o bien,
- III. Tengan un impacto diferenciado en ella.

Ahora bien, las acciones u omisiones pueden acontecer dentro de la esfera pública o privada y pueden ser perpetrados, según lo dispone el artículo 20 bis de la Ley de Acceso, y 3, párrafo primero inciso "k", de la Ley General, indistintamente por:

- a) Agentes estatales;
- b) Superiores jerárquicos;
- c) Colegas de trabajo;
- d) Personas dirigentes de partidos políticos;
- e) Militantes;



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

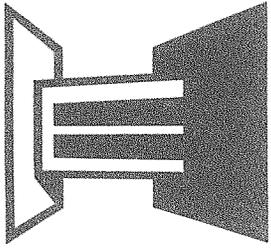
- f) Simpatizantes;
- g) Precandidata o Precandidato;
- h) Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos;
- i) Medios de comunicación y sus integrantes;
- j) Por un particular y
- k) Por un grupo de personas particulares.

Por otra parte, conforme se establece en los artículos 442 y 442 bis de la Ley General, también pueden ser sujetos de responsabilidad de VPG, los siguientes:

- a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas;
- c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- g) Los notarios públicos;
- h) Los extranjeros;
- i) Los concesionarios de radio o televisión;
- j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- l) Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- m) Los demás sujetos obligados en los términos de esa Ley.

Así como sus equivalentes, según se dispone en el artículo 333 de la Ley Electoral; es decir, cualquier sujeto identificado como posible infractor de la normativa electoral puede ser investigado por la comisión de conductas u omisiones, que constituyan VPG.

**4.3. La improcedencia o el rechazo a estudiar si quiera la posibilidad de otorgar la constancia de residencia no fue una determinación apegada a derecho**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

En términos de lo ordenado en la sentencia que se cumplimenta, corresponde analizar si la improcedencia o el rechazo a estudiar, siquiera la posibilidad de otorgar la constancia de residencia, fue o no una determinación apegada a derecho.

Así las cosas, corresponde ponderar las conductas atribuidas respecto de Guevara Soto y Rojas Vázquez, a quienes el PAN y [REDACTED] denuncian por la omisión de otorgarle, a esta última, la constancia de domicilio solicitada en los meses de diciembre de 2020-dos mil veinte, enero y febrero, de la cual, en fecha veintiséis de febrero obtuvo una negativa con indebida motivación, omisión que, a juicio de los denunciantes, configura VPG, en virtud de que sólo a [REDACTED] se le dieron evasivas, so pretexto de que la ahora candidata invocó una indebida motivación en su solicitud del dieciocho de enero.

Al efecto se transcribe la solicitud de referencia, de la cual obra constancia en el sumario:

*"Al C. Secretario General de Ayuntamiento  
General Zaragoza Nuevo León  
PRESENTE.*

*A 18 de enero de 2021*

*Por medio de la presente le solicito constancia de residencia de la C. [REDACTED]  
[REDACTED] quien tiene su domicilio en CALLE [REDACTED]  
[REDACTED] MUNICIPIO DE GENERAL ZARAGOZA, N.L., con fundamento  
en el artículo octavo constitucional y ley orgánica de la administración municipal.*

*Agradeciendo de antemano las atenciones recibidas a la presente.*

[REDACTED]

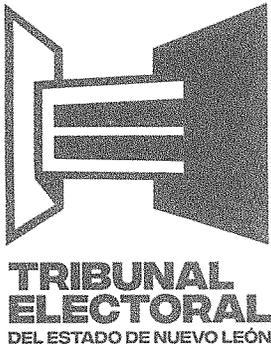
Por su parte, la negativa de la que existe constancia, consiste en lo siguiente:

*"General Zaragoza, Nuevo León a 25 de febrero de 2021*

*"C. [REDACTED]  
PRESENTE.-*

*Por este medio reciba un cordial saludo, me permito contestar su oficio de fecha  
18 de enero del año en curso.*

*En el mismo, hacía alusión a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, mismo que fue abrogado en el año 2015. Me permito hacer de su conocimiento que actualmente, en cuanto a la administración pública municipal, en el Estado de Nuevo León contamos con la Ley de Gobierno Municipal. En ese tenor, al estar indebidamente dirigido y fundado su oficio, me permito informar de la improcedencia de la solicitud.*



**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

*Sin más por el momento, quedo de Usted.*

ATENTAMENTE

C. JUAN ANTONIO ROJAS VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO"

Así las cosas, por lo que hace a las constancias que obran en el expediente, se desprende la contestación por el Secretario de Ayuntamiento, mediante el cual informa al Director Jurídico, que [REDACTED] únicamente solicitó constancia de residencia, ante esa autoridad en fecha dieciocho de enero, a la cual se le dio contestación, en fecha veinticinco de febrero; esto es, con tal respuesta pretendió desvirtuar en el sumario que [REDACTED] le hubiera solicitado otras dos constancias de residencia.

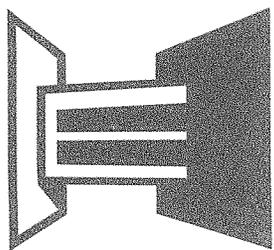
Asimismo, en dicho informe, Rojas Vázquez le comunicó a la Dirección Jurídica, que *"No se entregó la solicitud porque no atendieron diversas visitas al domicilio que establecieron era el domicilio de la C. [REDACTED] ..."*.

Sentado lo anterior, se observa que en respuesta a la solicitud planteada el 18-dieciocho de enero por [REDACTED] ante el Secretario del Ayuntamiento de General Zaragoza, refirió que no podía dar contestación porque la petición no estaba debidamente fundamentada.

Respuesta la anterior que, para este Tribunal, resulta completamente ilegal, en violación directa de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que dicha autoridad no indica el fundamento de su determinación en tal sentido ni los razonamientos por los cuales, las normas que debió mencionar fueren aplicables al caso concreto en que se pronunció, invirtiendo las cargas que pesan sobre las autoridades y los derechos de los ciudadanos, puesto que la carga de fundar y motivar corresponde a un deber constitucional que pesa sobre todas las autoridades, en garantía de legalidad que asiste a los particulares y no a la inversa.

Lo anterior es así, toda vez que, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Federal, basta que lo solicitado se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, sin que se exija fundamentación alguna al impetrante, puesto que, será a la autoridad a quien corresponda fundar y motivar la respuesta respectiva.

En este orden de factores, se estima que negar la constancia solicitada, con base a una obligación inexistente de fundar y motivar la petición, revierte ilegalmente la regla sobre las cargas que pesan sobre las autoridades y obstaculiza el derecho de petición, por lo que es inconcuso que el Secretario del Ayuntamiento sí vulneró el derecho de petición de [REDACTED] sin que tal responsabilidad



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

podría ser extensiva al Presidente Municipal, puesto que el Secretario de Ayuntamiento es sujeto obligado a responder la solicitud, al ser la autoridad a la que se le dirigió la misma y ser la autoridad facultada para dar la respuesta de mérito.

En efecto, se advierte que a través de la negativa se pretendió revertir la carga de legalidad a la solicitante y, además, transcurrió más de un mes entre la solicitud y la negativa, lo que evidencia el incumplimiento a la obligación de responder en breve término y, además, se desprende una incongruencia entre el sustento que motivó la negativa y la diversa justificación que a la postre rindió el Secretario de Ayuntamiento, lo que en suma, permiten determinar que la improcedencia o el rechazo a estudiar siquiera la posibilidad de otorgar la constancia de residencia, no fue una determinación apegada a derecho, en detrimento del derecho de petición de la impetrante.

Ahora bien, el hecho de que se tenga por acreditada la plena ilegalidad en el actuar del Secretario de Ayuntamiento, por sí misma, no basta para tener por demostrada la existencia de violencia o VPG en perjuicio de la demandante.

En este contexto, conforme a lo ordenado por la Sala Regional, corresponde al Tribunal Electoral, determinar si a través de la conducta denunciada, se limitó, anuló o menoscabó el ejercicio de los derechos político-electorales de [REDACTED] y, de ser así, si las conductas actualizan conducta de violencia o violencia política en razón de género.

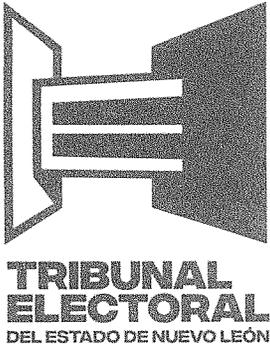
#### **4.4. La negativa combatida no constituyó violencia o VPG**

Una vez que se determinó que el actuar del Secretario de Ayuntamiento fue ilegal, lo conducente es determinar *"primero, bajo un análisis directo y sucesivamente bajo un estudio contextual, si podría implicar violencia o violencia política de género contra la mencionada candidata"*.

##### **a. Análisis directo de la conducta denunciada**

En un primer nivel de **análisis directo**, se advierte que tanto el PAN como [REDACTED] sustentan su línea argumentativa al tenor del siguiente silogismo:

- *Premisa mayor:* El Ayuntamiento de manera reiterada evadió otorgar la expedición de constancia de residencia solicitada por [REDACTED]
- *Premisa menor primaria:* [REDACTED] es mujer.
- *Premisa menor secundaria:* Ninguna otra persona que solicitó la constancia obtuvo una negativa.
- *Conclusión de [REDACTED] y el PAN:* Por tanto, el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, ambos de Zaragoza, evaden otorgarle la constancia de residencia a [REDACTED] por ser mujer.



**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

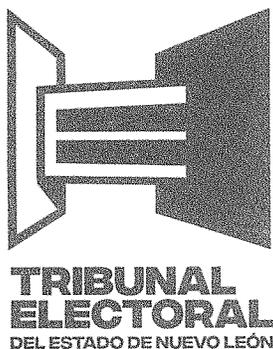
En este tenor, el argumento de [REDACTED] y el PAN incurre en una falacia por olvido de alternativas, también conocida como generalización precipitada, conclusión desmesurada o pendiente resbaladiza, puesto que asumen que la única posible causa por la cual se omite la entrega de constancia de residencia es porque es mujer, cuando, incluso, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que, dentro de la planilla que encabeza la ahora candidata, hay más mujeres postuladas, a quienes no se les negó la constancia de residencia.

Aunado a ello, se observa que la pretensión que motivó la solicitud para obtener la constancia de residencia era la de recabar el requisito previsto en el artículo 144 de la Ley Electoral, por lo que, ante la negativa denunciada, se aduce un menoscabo al derecho de ser postulada. Sobre tal particular, se considera que igualmente se actualiza una conclusión desmesurada, puesto que en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de los LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, expedidos por la CEE, al igual que el diverso 281, punto 8, del Reglamento de Elecciones del INE, se observa que cuando el domicilio con que se va a registrar la candidatura coincide con el de la credencial de elector, este documento, hace las veces de constancia de residencia; luego entonces, habida cuenta de que, según se desprende del sumario, la constancia de residencia versa sobre ese mismo domicilio, independientemente de la ilegalidad del actuar del Secretario del Ayuntamiento, la misma no impide que los quejosos, el PAN como entidad postulante y [REDACTED] como postulada, ejerza plenamente su derecho a ser votado. Dicho sea en otras palabras, si bien está claro que la actuación del Secretario de Ayuntamiento fue ilegal y generó cargas adicionales para el ejercicio del derecho político electoral de la quejosa, no menos cierto es que no implica un impedimento, sino una molestia injustificada que impacta en la esfera de derechos de la inconforme, sin anular el derecho de participación de la misma.

En este mismo sentido, se tiene que la CEE fue advertida por el PAN, respecto de la negativa de la autoridad administrativa, de emitir la constancia de residencia y, en tal circunstancia, la CEE actuó conforme a la regla prevista en el artículo 144 de la Ley Electoral, de tal forma que, ante la citada negativa, la autoridad electoral ordenó a la autoridad municipal que se pronunciara en un plazo que no excediera de 24-veinticuatro horas, previniéndole que en caso de negativa infundada o que no se emitiera el pronunciamiento correspondiente, mediante pruebas idóneas tendría por acreditada la residencia, situación que ocurrió.

Ahora bien, conforme el criterio emitido por la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración con la clave SUP-REC-91/2020 y convalidado por la Sala Regional, al resolver el Juicio Electoral con clave SM-JE-83/2021, es menester hacer hincapié que, tratándose de la carga de la prueba, se estima lo siguiente:

“SM-JE-83/2021



**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

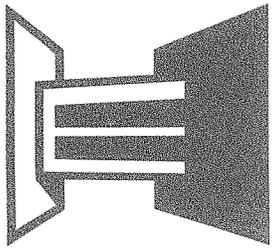
*...al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.*

*Lo anterior, debido a la complejidad de probar los actos de violencia, ya que generalmente ocurren en espacios en los que únicamente se encuentra el agresor y la víctima, aunado a que, ordinariamente, se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia, por lo que se considera que este último se encuentra en una mejor posición para probar en contra de los hechos narrados por la víctima, en tanto que en contraposición el dicho de ésta adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.”*

En este sentido, desde el enfoque de género, se considera cierta la sistematicidad de no emitir la constancia de residencia, atribuida al Ayuntamiento y consistente en la negativa a las solicitudes de diciembre de 2020-dos mil veinte, enero y febrero, puesto que, aunque fue negada por el Secretario de Ayuntamiento al rendir el informe dentro del PES-203/2021, previo a la acumulación, lo cierto es que de dicha respuesta se observa que, efectivamente, tal funcionario desplegó una conducta negligente al no atender en breve término la solicitud que sí reconoció e, incluso, como se apuntó, incurrió en incongruencias, puesto que en la negativa aludida asentó como sustento de su determinación una incorrecta fundamentación del requerimiento, mientras que en el citado informe, alegó una supuesta omisión de atender las visitas del domicilio; todo lo anterior, no genera prueba suficiente para desvirtuar la afirmación de [REDACTED] por lo que se tiene por demostrada una negativa reiterada, siquiera en dos ocasiones, de respetar a cabalidad el derecho de petición de la quejosa, a través de la solicitud que se le formuló al Secretario de Ayuntamiento.

No obstante lo anterior, se estima que la negativa, incluso de manera reiterada, no atendió al hecho de que la solicitante fuera mujer, sino, como se mencionó, a un actuar negligente y no apegado a derecho.

En efecto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 y 5 de la Ley de Acceso, por una parte, se tiene que todas las autoridades debemos tomar las medidas apropiadas para garantizar, sin discriminación alguna, la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todas las esferas y, por otra, que la violencia es cualquier “acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”; en esta tesitura, se estima que en el despeño negligente e ilegal del Secretario de Ayuntamiento no se observa que subyazcan prejuicios de género que revelen una conducta de discriminación, desigualdad, que falte a la dignidad de Rosas Hernández o coarten su libertad, por el hecho



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

de ser mujer, lo que imposibilita calificar el comportamiento de Rojas Vázquez como un acto de violencia a la luz de lo previsto por la Ley de Acceso.

#### **b. Estudio contextual de la conducta denunciada**

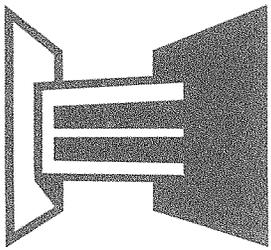
Ahora bien, respecto del estudio contextual de la conducta denunciada, se considera pertinente realizar su análisis a partir de los elementos señalados para que se actualice la violencia o VPG.

Así las cosas, se estima que, por lo que hacer al **primer elemento**, este Tribunal Electoral determina que no se acredita un menoscabo ni limitación al derecho de ser votada de [REDACTED] toda vez que se tuvo por acreditada la residencia de la misma, a través del procedimiento administrativo específicamente establecido para todos los casos en que las autoridades encargadas de emitir la constancia de residencia, sean omisas o nieguen injustificadamente tales peticiones; en efecto, la actuación de los denunciados no impidió el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, de votar, ser votada o libre asociación ni algún otro derecho fundamental relacionado con ellos; igualmente no se advierte que la actuación de las autoridades municipales impidiera el acceso de [REDACTED] para obtener su registro como candidata [REDACTED]

En efecto, la imputación que se denuncia no conlleva en sí misma una afectación como la que suponen los accionantes, pues no se advierte que en tal determinación o conducta, aparezcan elementos alusivos al género, que posibilitaran suponer que, por tal circunstancia, se negaba la expedición.

En este tenor, la negativa, por sí misma, no implica que se base en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer o tuviese un impacto diferenciado en la denunciante por ser mujer, sino que, aun y cuando se advierta un actuar indebido de la autoridad administrativa municipal, dicha conducta pudo dirigirse a una persona de cualquier género; máxime que otras personas del género femenino que, a la postre, integran la planilla [REDACTED] [REDACTED] si obtuvieron su constancia por parte del Secretario del Ayuntamiento.

Por lo que hace al **segundo elemento**, este Tribunal Electoral advierte que, en el presente caso, no se configura alguno de los supuestos normativos que se enlistan en los artículos 20 Ter de la Ley de Acceso; 442 Bis de la Ley General ni en el artículo 6, fracción "VI", párrafo cuarto de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León ni otra conducta en detrimento de [REDACTED] pues si bien se acreditó la negativa por parte del Ayuntamiento, ésta no traía consigo el impedimento del registro como candidata de la referida [REDACTED]



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

Por último, en lo tocante al **tercer elemento**, corresponde analizar si la conducta denunciada contiene elementos de género, bajo las siguientes preguntas:

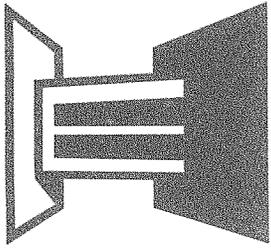
I. **¿Se dirige a una mujer por ser mujer?** A consideración de este Tribunal Electoral, tanto las actuaciones de la autoridad municipal en lo particular, como en su contexto, no resaltan o destacan en forma alguna la calidad de mujer ni tuvieron el impacto o finalidad de que [REDACTED] no obtuviera su registro de candidata a la [REDACTED] por el hecho de ser mujer, ni coartar su derecho de votar, ser votada, asociación o algún otro derecho fundamental relacionado con ellos, dado que no se advierten elementos que acrediten que las conductas realizadas se hayan llevado a cabo basadas en prejuicios contra su condición de ser mujer.

II. **¿Tienen un impacto diferenciado en [REDACTED]?** A juicio de este Tribunal Electoral, las conductas denunciadas no han afectado a [REDACTED] de forma diferente por ser mujer, pues tendrían los mismos efectos si hubieran sido perpetrados a hombres, es decir tanto hombres como mujeres podrían tener la misma sensación de daño ante los acontecimientos señalados, como aparentemente sucedió al tratarse de una negativa de trámite municipal, sin distinción de género e, incluso, la constancia de residencia del resto de aspirantes de la planilla conformada por el PAN para integrar el ayuntamiento de General Zaragoza, la cual está conformada por hombres y mujeres, fueron entregadas sin importar el género de los solicitantes.

III. **¿Les afecta desproporcionadamente?** Se considera que los hechos que se denuncian no se agravaron porque [REDACTED] es mujer, ni le afectan desproporcionadamente, pues no existe argumento o expresión alguna que permita conocer que [REDACTED] fue víctima de alguna reacción desproporcionada a raíz de la negación del derecho de petición.

Bajo estos parámetros, se puede concluir válidamente que la negativa ilegal del derecho de petición a [REDACTED] no conllevó elementos de género, es decir, no fue llevada a cabo en su contra por el hecho de ser mujer y, por lo tanto, no le afectó desproporcionadamente, ni tuvo un impacto diferente respecto de los hombres.

En este orden de factores, atendiendo a la línea argumentativa contenida en la tesis VII.2o.T.179 L (10a.) de rubro **“VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN. NO SE CONFIGURAN POR EL HECHO DE QUE LA ACCIÓN LABORAL HAYA SIDO EJERCIDA POR UNA MUJER Y NO OBTENGA RESOLUCIÓN FAVORABLE”**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de tener por acreditado un acto de violencia de género, es necesario un análisis que permita identificar si existe una atención o trato diferenciado porque la destinataria de la acción sea del sexo femenino y que ello le impidiera el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, o bien, que



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

se hubiese hecho uso de algún lenguaje basado en estereotipos o prejuicios; aspectos que no se observan en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, lo conducente es determinar que **LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS NO CONFIGURAN VIOLENCIA O VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO** en contra de [REDACTED]

Como corolario de todo lo anterior, resulta **INEXISTENTE** la infracción en estudio.

**5. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 375 Y 376 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE RESUELVE EN CUMPLIMIENTO:**

**ÚNICO:** Es **INEXISTENTE** la violencia o violencia política en razón de género denunciada.

Notifíquese en términos de ley y a la Sala Regional conforme a lo ordenado en la sentencia que se cumplimenta. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, formulando la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** voto particular en contra aclaratorio, en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia del Licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. Doy Fe.

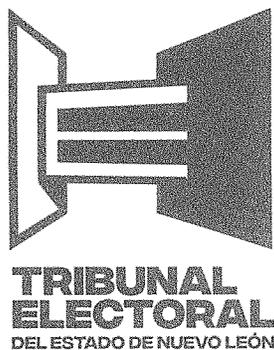
**LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MTR. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO**

**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**  
**MAGISTRADO**

**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**VOTO EN PARTICULAR EN CONTRA ACLARATORIO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO**



SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-203/2021 Y SU ACUMULADO PES-271/2021.

Emito el presente voto dado que aun cuando coincido con el sentido del proyecto, respecto a la inexistencia de la **violencia política contra la mujer en razón de género**<sup>1</sup>, desde mi consideración, no se cumple con las directrices que estableció la Sala Regional en el expediente SM-JE-125/2021, puesto que no se analiza la **violencia política**, como lo indica la sentencia señalada.

Al respecto, la *Sala Regional*<sup>2</sup> señaló que en el caso de la imputación que se hace al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, el *Tribunal*<sup>3</sup> reconoció haber omitido el estudio del hecho considerado infractor, relativo a la legalidad en la negativa a analizar siquiera el posible otorgamiento de una constancia de residencia, y si esto se dio con **violencia** o **violencia política de género**, ante lo cual, señaló debía quedar sin efectos la sentencia del PES-203/2021, y emitirse una nueva resolución, donde se consideraran tales aspectos.

Derivado de lo anterior, la *Sala Regional* ordenó al *Tribunal* que la nueva sentencia que emitiera debía atender los siguientes lineamientos:

*“2.1. Estudie si la improcedencia o el rechazo a estudiar si quiera la posibilidad de otorgar la constancia de residencia fue o no una determinación apegada a derecho.*

*2.2. Sobre esa base, determine si esa situación, de ser ilegal, primero, bajo un análisis directo y sucesivamente bajo un estudio contextual, si podría implicar violencia o violencia política de género contra la mencionada candidata.”*

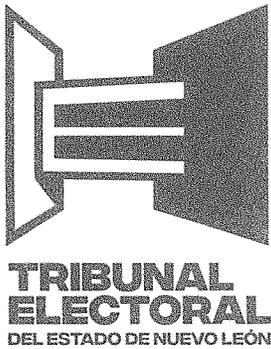
En este sentido, en cuanto al punto 2.1 en el proyecto aprobado por la mayoría, arriba a la conclusión que la improcedencia de otorgar la constancia de residencia **no fue una determinación apegada a derecho**, bajo el argumento esencial de que la respuesta otorgada por el Secretario del Ayuntamiento resultaba

---

<sup>1</sup> En delante VPRG

<sup>2</sup> Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>3</sup> Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León



ELIMINADOS:  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

completamente ilegal, y que constituía una violación directa de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

En este apartado concluyó que el hecho de que se tuviera por acreditada la plena ilegalidad en el actuar del Secretario de Ayuntamiento, por sí misma, no bastaba para acreditar la existencia de violencia o VPRG en perjuicio de la demandante.

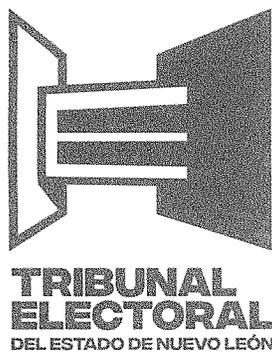
Posteriormente, señaló que la negativa combatida no constituyó violencia o VPRG y procedió a analizar la conducta denunciada, en el cual entre otros argumentos señaló que independientemente de la ilegalidad del actuar del Secretario del Ayuntamiento, la misma no se impidió que los quejosos, o sea, el Partido Acción Nacional como entidad postulante y [REDACTED] como postulada, ejercieran plenamente su derecho a ser votado.

El proyecto también menciona que el despeño negligente e ilegal del Secretario de Ayuntamiento no se observa que subyazcan prejuicios de género que revelen una conducta de discriminación, desigualdad, que falte a la dignidad de [REDACTED] o coarten su libertad, por el hecho de ser mujer, lo que imposibilita calificar el comportamiento de Rojas Vázquez como un acto de violencia a la luz de lo previsto por la Ley de Acceso.

Así concluyó la inexistencia de VPRG en el caso que se estudia, considerando que con tal estudio se agotaron los extremos expuestos por la *Sala Regional*.

En este sentido, considero necesario precisar que aun cuando el proyecto expone la metodología a seguir, al momento de estudiar el primer elemento, el análisis que se realiza concluye de manera precipitada que la conducta no presentaba elementos de género, sin embargo, la metodología que se precisa, considera que los elementos de género deben ser estudiados en el tercer elemento, no así en el primero como fue realizado.

Al respecto, difiero de dicha conclusión, pues contrario a lo que considera la mayoría del pleno sostengo que es necesario el estudio de la violencia política, puesto que la Sala Regional lo mencionó de manera reiterada en la ejecutoria de la que se da cumplimiento.



**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

En este sentido expongo las consideraciones por las cuales a mi juicio sí se actualiza la violencia política, de acuerdo al estudio requerido por la Sala Regional, mismas que preciso a continuación:

En primer lugar, el proyecto sostiene que existe sistematicidad en las negativas del Secretario de Ayuntamiento, sin embargo de la totalidad de las constancias que integran el expediente, no existe un medio probatorio en el expediente que acredite las afirmaciones de los denunciantes respecto a los escritos que aducen fueron presentados en los meses de diciembre del año pasado y febrero de este año.

Al respecto, resulta necesario señalar que la carga de la reversión de la prueba que se aplica en casos que versen sobre VPRG, establece que el dicho de las víctimas resultarán como presuntivamente ciertas, salvo casos en los que el Denunciado desvirtúe fehacientemente el dicho de ellas, como en el caso acontece, puesto que el Secretario de Ayuntamiento precisa que únicamente recibió la solicitud fechada en enero y para ello acompaña copia certificada de la petición y de su contestación, de tal manera que desde mi punto de vista no se acredita la negativa sistematizada como afirma el proyecto.

Ahora bien, considero que una vez que se concluyó que la negativa fue ilegal, conforme a lo ordenado por la Sala Regional, correspondía al *Tribunal* valorar las circunstancias y el contexto en el que aconteció, para valorar con perspectiva de género, si ello pudiera traducirse en un acto de violencia o violencia política de género en perjuicio de la aspirante a candidata.

Se debe precisar que, desde mi perspectiva, sí se acreditó un menoscabo al ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales de la Denunciante, toda vez que se violentó su derecho de petición, el cual representa un derecho fundamental relacionado con el ejercicio de los mismos.

Se afirma lo anterior, ya que la petición se encontraba relacionada con el cumplimiento a los requisitos necesarios para la postulación a la [REDACTED]

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

[REDACTED], aun cuando finalmente obtuvo su registro por otros medios, persistió la negativa de la autoridad municipal de expedirle la constancia.

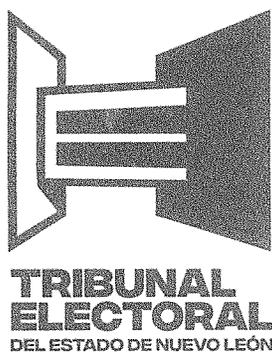
Además, el hecho que haya podido obtener su registro, no exime al Secretario de Ayuntamiento de su responsabilidad sobre su actuar doloso (no negligente), lo cual debe ser considerado como violatorio de los derechos político-electorales de la Denunciante, por sí mismo, aunque se haya subsanado por parte de la autoridad administrativa electoral.

De tal manera, considero que sí se actualizó la violencia política en contra de [REDACTED] candidata a la [REDACTED] [REDACTED] postulada por el Partido Acción Nacional, por parte del Secretario de Ayuntamiento bajo las siguientes conclusiones:

1. Se menoscabaron los derechos político-electorales de la Denunciante, mediante la negativa de la entrega de la constancia de residencia solicitada, por parte del Secretario de Ayuntamiento.
2. No se encuentran acreditados los elementos de género, que actualizan la violencia política en razón de género.
3. Existe un actuar doloso por parte del funcionario municipal, en contra de la [REDACTED]

Como ya quedó precisado con antelación, considero que en cumplimiento a lo determinado por la *Sala Regional* en cuanto al requerimiento de que el *Tribunal* determine si el actuar del denunciado implica *VPRG* o violencia, al haberse desestimado la primera de ellas restaba estudiar si se actualizaba la violencia política.

En la especie, sí se actualiza la violencia política, puesto que quedó demostrado el actuar doloso del Secretario de Ayuntamiento, para obstaculizar de manera velada el registro de [REDACTED] máxime que es un hecho notorio para el *Tribunal* que el Presidente Municipal Guevara Soto, contendió en el actual proceso electoral para ocupar nuevamente el cargo que ejerce, de tal manera que se puede evidenciar un presunto interés sobre el resto de los participantes de la contienda.



Por otra parte, también es un hecho notorio para el *Tribunal* que en el expediente JI-20/2021 y sus acumulados, el Secretario del Ayuntamiento de Zaragoza también negó la constancia de residencia a Mentor Osvaldo Torres de León, para participar como candidato postulado por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León”; por lo tanto se puede válidamente concluir que de manera sistemática el referido funcionario municipal negó la expedición de la constancia a quienes pretendían participar en el proceso electoral.

En este sentido, toda vez que el actuar del Secretario de Ayuntamiento, interfirió en el ejercicio de los derechos políticos de diversas personas, entre ellas la Denunciante y tuvo como objetivo menoscabar, evitar o alterar su libre participación en la contienda electoral, se puede concluir que el mismo fue doloso y en consecuencia genera violencia en perjuicio de la denunciante.

En este sentido, la Sala Superior<sup>4</sup> ha sostenido que la posible transgresión al derecho a ser votado reconocido en el artículo 35 constitucional, en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, a partir de eventos de violencia que resultan de situaciones que exacerban a la sociedad, deben ser analizados por los órganos jurisdiccionales electorales con un estándar de mayor acuciosidad.

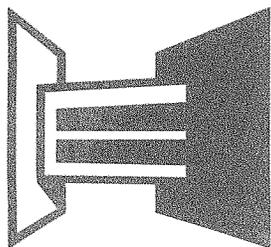
Señaló que la violencia política debe ser visibilizada en las campañas electorales y la jornada electoral, pues éstas deben de llevarse en un ambiente de paz y orden social para garantizar los derechos de la ciudadanía y de todos los actores políticos.

Además, refirió que era necesario atender razonamientos encaminados a evidenciar la eventual transgresión de valores y principios fundamentales para el correcto desarrollo de los comicios, en un posible contexto de violencia política.

De tal manera que, las autoridades en la materia, tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen el deber de actuar con debida diligencia y afrontar las

---

<sup>4</sup> SUP-REC-886/2018



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

controversias con miras a garantizar el pleno disfrute de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Lo anterior, en un ejercicio coordinado con las demás autoridades del Estado, pues los hechos de violencia son de una magnitud superior que trastocan un sinfín de derechos humanos, entre estos, los político-electorales.

Desde mi perspectiva aun cuando en nuestro marco normativo actual no existe disposición expresa que señale una sanción para quienes ejerzan violencia política, como órgano de impartición de justicia el *Tribunal*, en cumplimiento a las obligaciones que impone el artículo 1º, párrafos tercero y quinto de la Constitución Federal, y toda vez que es evidente el indebido actuar del funcionario municipal, el cual generó un acto discriminatorio, que trastocó los derechos político-electorales de la Denunciante, al ejercerle violencia política, lo conducente era darle vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Zaragoza.

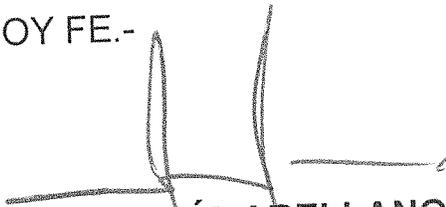
Lo anterior, a fin que en el marco de sus atribuciones realizara lo que en derecho correspondiera, como medida de reparación de conformidad con el principio de impartición de justicia completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Es por los razonamientos expuestos que formulo el presente voto.

**Claudia Patricia de la Garza Ramos**  
**Magistrada Presidenta**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el diez de junio de dos mil veintiuno. **Conste.**

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de 28-veintiocho fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-203/2021 y Acumulado PES-271/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a diez de junio de dos mil veintiuno. DOY FE.-



**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**Protección de datos personales:**

**Referencia:** Página 1, 2, 5, 6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26.

**Fecha de clasificación:** diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

**Unidad:** Secretaría General de Acuerdos.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Nuevo León; 3, fracción X, y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; 17 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Motivación:** Con fundamento en los preceptos antes citados y tomando en cuenta que el documento se relaciona con la denuncia de conductas que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, deben protegerse los datos personales de la víctima, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Lic. Arturo García Arellano, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.